

L E Y E S

PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 3765

CREACION DEL "CONSEJO
PROFESIONAL DE INGENIEROS
AGRONOMOS"

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Febrero de 1982.

Señor Gobernador:

En atención a que la ley 3751 reguladora la actividad agronómica en la provincia, cuyo proyecto fuera elevado por Asesoría General de Gobierno con fecha 23 de diciembre del año ppdo., suscitó variadas interpretaciones y expectativas, generando a la vez encontradas posiciones entre los ingenieros agrónomos por una parte y el resto de los profesionales de nivel medio, dedicados dentro de su competencia y capacidad a la actividad agronómica, por la otra, lo que llegó a manifestarse en sucesivas publicaciones periodísticas, con la intención única de llevar tranquilidad a todo el sector a la vez que enmarcar dentro de un contexto lógico—jurídico a la materia objeto de la regulación legal, este Ministerio de Gobierno ha procedido a la revisión de la mencionada ley, lo que le ha permitido formular una serie de observaciones, proponiéndose en cada caso las correcciones enmiendas que aparecen como más coherentes y ajustadas al tema de que se trata.

Es así como se considera conveniente la supresión, en el artículo 2° inc. "c" de la mencionada ley, de los conceptos "los auxiliares y técnicos" y "en base a la incumbencia de sus títulos" por cuanto los mencionados profesionales no integran el Consejo Profesional cuya creación la ley determina, ni han tenido participación en la elaboración del proyecto, correspondiendo en consecuencia que sus actividades profesionales sean reguladas a su vez por una ley específica. De igual modo en el inciso "g" del citado artículo, se reemplaza la palabra "establecer" por la frase "dictar, y aplicar por la jurisdicción prevista en esta ley".

En el artículo 5° se ha entendido conve-

niente reemplazar la remisión que se hace a normas enunciativas y subsecuentes, en la frase "enunciados en los artículos 6° y 7°" por la fórmula más comprensiva, ampliadora del ámbito de aplicación, cual es "inherentes al título".

En el artículo 6° debe reemplazarse la palabra "atribuida" por "la que corresponda". En el mismo artículo debe suprimirse el inc. "d" del apartado 3° por tratarse de un presupuesto de competencia "en concurrencia con otras profesiones" debiendo incluirse en el artículo 7°, que de ese tema trata, y como inciso "l". En el apartado 5° se suprime "cuando se trate de asignaturas concernientes a la producción agrícola y agropecuaria, cuando tenga relación directa con aquella" permitiéndose así el dictado de otras materias para las cuales, y aún cuando no concernientes a la "producción agrícola, etc.", son habilitados los ingenieros agrónomos para hacerlo; por ejemplo, merceología, botánica, etc. Finalmente se agrega como apartado 6° del citado artículo, la fórmula comprensiva de hipótesis no previstas, cual es "toda otra actividad o función que implique o se relacione con el ejercicio de la ingeniería agronómica".

En el artículo 7° se suprime la frase "salvo lo dispuesto en el artículo 6°" por cuanto, tratándose de supuestos diferenciados, la salvedad resulta obvia, incorporándose como inc. "l" el suprimido inc. "d" del artículo 6°.

Se reemplaza integralmente el texto del artículo 8° que aparentemente delega en los jueces toda designación, y el del artículo 9° que remite a los artículos 6° y 7° en referencia a profesionales que en dichos artículos no se mencionan; a la vez determina que la actuación de los profesionales "se realizará con sujeción a las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial y de los Códigos de Procedimientos", lo que tratándose de actuaciones judiciales, resulta igualmente obvio y en todo caso materia de jurisdicción judicial, por una fórmula más comprensible y amplia, que no sólo contempla la actuación en justicia sino también la administrativa y particular, estableciéndose así que: Art. 8°, "cuando fuera requerida pericia judicial o administrativa, o dictámenes técnicos oficiales o particulares sobre temas relacionados con la materia agronómica, en todos los casos los informes respectivos deberán ser suscriptos por

profesional universitario de los señalados en el artículo 4º.

En el artículo 10º, el tratamiento del tema en la ley que se revisa, al establecer la obligatoriedad de cubrir los cargos técnicos de la administración que impliquen funciones de las especificadas en el artículo 6º, con profesionales "con títulos especificados en el artículo 4º", Ingeniero agrónomo, Doctor en ciencias agrarias, ingenieros forestales, etc., de hecho produciría un verdadero desfasaje presupuestario por la automática recategorización del cargo de que se trate al ser cubierto por profesionales universitarios. Y bien que no todas las funciones o actividades especificadas en el citado artículo 6º requieren en nuestra realidad provincial su desempeño por profesionales de nivel terciario, (ver por ejemplo en el apartado 1 del citado artículo, inc. "d" "expendio y aplicación de productos químicos", inciso "i" "manejo de agua para uso agrícola" inc. "k" "criadero, vivero y semilleros de especies vegetales" etc.) pudiendo ser desempeñadas por profesionales de nivel medio de acuerdo con la entidad de la actividad y trascendencia económica, la ubicación de las labores, etc. Es así que para evitar ese desfasaje y permitir a la administración pública el mejor uso de sus recursos humanos, se agrega al texto del artículo 10º "en tanto la previsión presupuestaria prevea el cargo de que se trate en la categoría correspondiente a dichos profesionales".

El artículo 11º se suprime porque la actividad de los profesionales que el mencionado artículo define como "auxiliares de la ingeniería agronómica y de las profesiones que se consignan en el artículo 4º "y sus funciones, deben ser materia de regulación por ley que les sea propia y en todo caso con la intervención del Estado.

El artículo 13º se suprime porque interpretado en sentido lato implica la violación por vía de consecuencia del principio constitucional de libertad de expresión. En todo caso el uso del título, si es debido, lo será por conformarse a la ley, y si es indebido ello será en definitiva materia de análisis en jurisdicción judicial, a la que deberá ocurrir el Consejo Profesional conforme a la previsión del inc. "h" del artículo 2º.

En el artículo 14º inc. "a" se reemplaza "personas naturales" por "personas físicas" para ser consecuentes con la terminología empleada en el art. 58º.

En el artículo 15º inc. "d" se reemplaza la palabra "inhabilidad" por "inhabilitación", por ser jurídicamente más ajustada.

En el artículo 44º de la ley que se revisa, la atribución al Tribunal de ética y Disciplina de la "potestad exclusiva para conocer y dictaminar sobre actividades profesionales de los colegiados, etc." no se compadece con la previsión del art. 51 y 53 de la misma ley sobre apelación de las resoluciones del Tribunal de Etica por ante la Asamblea Extraordinaria, de donde la competencia —y no la potestad— del Tribunal de Etica no es exclusiva sino de primera instancia debiendo el mismo resolver en tal grado y no dictaminar como se prevé en el artículo en examen, puesto que al expedirse sobre un hecho sometido a su conocimiento y actuar conforme a la previsión del artículo 53 no opina, sino resuelve o decide. Por ello, parece más ajustado el texto que en su reemplazo se propone, que determina que, "el Tribunal de Etica y Disciplina tendrá competencia y jurisdicción para conocer y resolver en primera instancia sobre las actividades profesionales de los colegiados en supuesta violación de esta ley, su decreto reglamentario y disposiciones del Consejo Profesional".

Todas estas observaciones así enunciadas, habrían dado lugar a la sanción de una ley modificatoria de la 3751, con el inconveniente que, desde el inicio, los profesionales cuya actividad quedara por ella regulada, deberían manejar dos textos permanentemente para saber cual sería la norma aplicable. A fin de evitar tal inconveniente se ha entendido mejor solución derogar la ley 3751 y, tomando como base su estructura general, y transcribiendo literalmente en el proyecto que se eleva a vuestra consideración todo el texto no modificado, incluir en su articulado, a modo de integración al mismo, todas las modificaciones enunciadas y explicadas en este mensaje.

La Ley cuyo proyecto se pone a consideración se encuentra dentro de las contempladas

en el régimen de facultades conferidas a los señores Gobernadores por el Decreto Nacional N° 877|80.

Dios guarde al señor Gobernador.

Dr. ROSENDO RICARDO CANO
Ministro de Bienestar Social
a/c del Ministerio de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Febrero de 1982.

Expte. C—1864|81.

LISTO :

La autorización conferida por el Artículo 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877|80,

*El Ministro de Gobierno
en ejercicio del Poder Ejecutivo
Sanciona y Promulga
con Fuerza de*

LEY:

Capítulo I. Del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos.

ARTICULO 1° — Créase el "CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS" con carácter de persona jurídica pública no estatal, cuyo funcionamiento deberá encuadrarse en las disposiciones de la presente ley y su decreto reglamentario.

ARTICULO 2° — Corresponde al Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones atinente al ejercicio profesional.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo del proyecto de reglamentación y demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.
- c) Establecer el régimen a que se ajustarán empresas y consultoras, en base a las actividades que pretendan ejercer.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los

colegiados en virtud de las transgresiones cometidas en la ley.

- e) Establecer la caja de pago obligatoria de todo honorario profesional que perciba cada colegiado.
- f) Gobernar la matrícula profesional de las profesiones reguladas por la ley, y la inscripción de las empresas y firmas consultoras en los respectivos registros.
- g) Dictar y aplicar por la jurisdicción prevista en esta ley el Código de Ética Profesional.
- h) Ejercer las acciones legales contra el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley.
- i) Administrar el fondo creado por el Artículo 3° y designar el personal que requiere el ejercicio de sus funciones.

Capítulo II. De los recursos del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos.

ARTICULO 3° — Los recursos propios del Consejo se formarán con:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula, y las cuotas anuales, cuyos importes serán establecidos por la Asamblea.
- b) El importe de las multas aplicadas de conformidad al Art. 50 de la presente ley.
- c) Cualquier aporte extraordinario que resuelva la Asamblea de colegiados.
- d) El porcentaje de las liquidaciones que realice el Consejo, originadas por prestaciones profesionales abonadas por su intermedio, que fije la reglamentación.
- e) Cualquier otro recurso proveniente de donaciones, cesiones u otro.
- f) Los subsidios provenientes del Poder Ejecutivo Nacional, provincial o municipal.

Capítulo III. De los Miembros del Consejo.

ARTICULO 4° — Podrán ser miembros del "Consejo de Ingenieros Agrónomos", los

profesionales que posean título habilitante de Ingeniero Agrónomo, Doctor en Ciencias Agrarias, Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrícola, Ingeniero Rural, Ingeniero Zootecnista, Ingeniero en Industrias Agrícolas, todos ellos expedidos por autoridad competente o los que con nivel similar expidan en el futuro dicha autoridad y los que posean iguales títulos de procedencia extranjera que hayan sido revalidados por una Universidad Nacional o que, por convenios internacionales, provengan de países con los cuales se haya acordado reciprocidad en el ejercicio de profesiones de la Ingeniería Agronómica.

Capítulo IV. Del ejercicio profesional.

ARTICULO 5º — Considérase ejercicio de la Ingeniería Agronómica todo acto que requiera la aplicación de conocimientos inherentes al título, y especialmente:

- a) El ofrecimiento, prestación de servicios y la realización de obras.
- b) El asesoramiento, desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas y nombramientos judiciales, de oficio, por sorteo o a propuesta de partes.
- c) La preparación y presentación de laudos, evacuación de consultas, estudios, dictámenes, pericias, tasaciones, cuentas, análisis, proyectos y certificados a requerimiento de las autoridades públicas o de particulares.

ARTICULO 6º — Es de competencia de los Ingenieros Agrónomos, sin perjuicio de la que corresponda a otras profesiones:

1. El desempeño de funciones de organización técnico administrativa con o sin ejercicio de la Dirección en lo relativo a:
 - a) Investigación y extensión agrícola.
 - b) Enseñanza agrícola.
 - c) Climatología y Fenología agrícola.
 - d) Ejercicio de los aspectos relacionados con la formulación, certificación de uso, comercialización, expendio y apli-

cación de productos químicos y recursos biológicos, destinados a utilizar en la actividad agrícola.

- e) Fiscalización y certificación de cualidades y pureza de semillas y otros órganos de reproducción de vegetales, cuyo destino final sea la siembra o la plantación, respectivamente.
 - f) Tipificación, inspección y certificación de la calidad de los productos agrícolas.
 - g) Determinación de los costos de producción agropecuaria y certificación de las unidades económicas y cánones de arrendamiento o de aparcería respecto a predios rurales.
 - h) Manejo y conservación del suelo e interpretación de los estudios y exámenes correspondientes.
 - i) Manejo del agua para uso agrícola.
 - j) Colonias agropecuarias.
 - k) Criaderos, viveros y semilleros de especies vegetales.
 - l) Estadística agrícola.
2. Asesoramiento técnico—económico en el orden agropecuario en materia de:
 - a) Planificación y estructuración de producción agropecuaria.
 - b) Política económico—comercial referente a la producción agropecuaria.
 - c) Determinación de los cánones de riego.
 - d) Organización del Crédito y seguro agrícola.
 - e) Desarrollo rural y planeamiento de la colonización.
 - f) Comercio exterior.
 - g) Interpretación de análisis agropecuarios y sus correspondientes recomendaciones.

3. Estudios, proyectos y dirección de obras en materia de:

- a) Parques, jardines, campos deportivos y recreativos.
- b) Viveros de plantas forestales.
- c) Relevamiento y parcelamiento para mejor aprovechamiento de los suelos con fines agropecuarios.
- d) Viveros de frutales, ornamentales, semilleros y criaderos.

Valoraciones, estimaciones, peritajes, arbitrajes e inventarios relativos a:

- a) Predios rurales en conjunto o en sus partes, de la tierra, de las mejores fundiarias y de todos los elementos afectados a su explotación.
- b) Plantaciones, sementeras, productos y subproductos agrícolas en plantas, almacenados y conservados, con excepción de plantaciones y productos forestales.
- c) Transacciones en predios rurales.
- d) Determinación de la capacidad rentística de los predios rurales y de sus alcances como garantía a los efectos del crédito en general.
- e) Colonias agrícolas.
- f) Estimación de daños ocasionados por accidentes climáticos, incendios, enfermedades, plagas y otras causas o mermas y perjuicios que afecten a los cultivos y sus cosechas.
- g) Aplicación del crédito y seguro agrícola.
- h) Particiones, divisiones, condominios y expropiaciones de bienes rurales.
- i) Confeción del catastro rural y determinación de recursos naturales renovables.
- j) Apreciación y justificación del trabajo rural.

k) Determinación de tarifas de transportes de productos agropecuarios.

l) Determinación de cánones de arrendamiento y cumplimiento de convenios de aparcería.

5. Ejercicio de la docencia en los niveles medio y superiores.

6. Toda otra función y/o actividad que implique o se relacione con el ejercicio de la ingeniería agronómica.

ARTICULO 7º — Es de competencia de los Ingenieros Agrónomos, en concurrencia con otras profesiones.

a) La intervención en la nivelación de predios para el mejor aprovechamiento del suelo con fines agropecuarios.

b) Los análisis físico—químicos y/o biológicos del suelo, del agua para riego o abrevadero del ganado, de los productos agropecuarios, como también de los contenidos de la industrialización de los mismos; de las sustancias fertilizantes y enmiendas para el suelo, y de lucha contra las enfermedades y plagas agrícolas.

c) El asesoramiento, organización, dirección técnica y fiscalización de las industrias de transformación y conservación de los productos y subproductos agrícolas y de granjas, así como también la elaboración de sustancias fertilizantes para el suelo y de las utilizables contra las enfermedades y plagas agrícolas.

d) Organización, dirección técnica y liquidación de establecimientos rurales, de transformación primaria de sus productos y de las explotaciones de bosques y sus derivados.

e) La explotación con fines comerciales o experimentales de especies animales autóctonas y/o exóticas aclimatadas.

f) Calificación y clasificación de las especies y de los recursos animales a los efectos de una explotación, reproducción, adaptación a nuevos ambientes y conservación y comercialización.

- g) Estudios referidos al control biológico de especies animales que afecten al agro.
- h) Diagnóstico parasitológico de origen animal y vegetal que afecten a las plantas.
- i) Estudios zoológicos—económicos para la explotación de recursos animales.
- j) Participación y asesoramiento en la redacción de leyes y reglamentaciones sobre los recursos naturales renovables.
- k) Todo lo relativo a la protección y conservación de la flora.
- l) Estudio, proyecto y dirección en obras de riego, desagües y drenajes.

ARTICULO 8º — Cuando fuera requerida pericia judicial o administrativa o dictámenes técnicos oficiales o particulares sobre temas relacionados con la materia agronómica, en todos los casos los informes respectivos deberán ser suscriptos por profesional Universitario de los señalados en el Artículo 4º.

ARTICULO 9º — Los cargos técnicos en la Administración Provincial que impliquen funciones de las especificadas en el Art. 6º, deberán ser cubiertas por profesionales con títulos especificados en el Art. 4º, en tanto la previsión presupuestaria prevea el cargo de que se trata en la categoría correspondiente a dichos profesionales.

Capítulo V. De la matrícula profesional.

ARTICULO 10º — Para ejercer las profesiones y actividades reguladas por la presente ley, se requiere:

- a) Tener algunos de los títulos habilitantes establecidos en el Art. 4º.
- b) Encontrarse inscripto en la matrícula del "Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos".
- c) No estar el interesado incurso en alguna causal de incompatibilidad o inhabilitación profesional.

La reglamentación establecerá los procedimientos a cumplirse para el registro de los profesionales en la matrícula.

ARTICULO 11º — El uso de títulos de las profesiones que regula esta ley, estará sometido a las siguientes prescripciones:

- a) Sólo estará permitido a las personas físicas que estén habilitadas para su ejercicio de conformidad a la presente ley y su reglamentación.
- b) En las asociaciones, sociedades o empresas, o cualquier otro conjunto de profesionales o titulares de actividades auxiliares agrupados entre sí o con otras personas, el uso del título corresponderá individualmente al miembro de la firma que lo posea, y sólo podrán hacerse referencias generales a títulos profesionales o de actividades auxiliares si lo poseen la totalidad de los componentes.
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo toda posibilidad de duda, error o confusión al respecto.

Capítulo VI. Del régimen de incompatibilidades e inhabilidades.

ARTICULO 12º — Están inhabilitados para el ejercicio de las profesiones enumeradas en el Art. 4º de la presente ley:

- a) Los incapaces conforme a las leyes civiles.
- b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.
- c) Los condenados con penas privativas de la libertad hasta que cumplan la condena.
- d) Los inhabilitados por el "Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos" por el tiempo que dure dicha inhabilitación.

Capítulo VII. De la organización jurídica del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos.

De las Autoridades.

ARTICULO 13º — Son autoridades del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos: La Asamblea, el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Ética y Disciplina.

Los cargos de éstos órganos son incompatibles entre sí y ad—honorem.

De las Asambleas.

ARTICULO 14º — La convocatoria a las Asambleas se hará mediante publicación de avisos en un diario de circulación general en la Provincia, durante tres (3) días consecutivos, con no menos de quince (15) días de antelación como mínimo. Dicha convocatoria deberá contener el tipo de Asamblea de que se trate, el lugar y la hora de celebración de la misma y del Orden del Día correspondiente.

ARTICULO 15º — Las Asambleas deberán celebrarse en la Sede del Consejo o en el lugar que determine el Consejo Directivo y que corresponda al ámbito del Departamento Capital de la Provincia.

ARTICULO 16º — Tendrán derecho a participar de las Asambleas los colegiados debidamente matriculados, con la cuota social al día y que al momento de cada acto asambleario no estén incurso en algunas de las situaciones previstas y contrarias a la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 17º — La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética y Disciplina, se hará mediante voto secreto. La omisión de la votación, salvo causa debidamente justificada, podrá hacer pasible de sanción disciplinaria al colegiado.

ARTICULO 18º — Los colegiados que circunstancialmente se encontrarán fuera del lugar de la realización de la asamblea, podrán votar por nota suscripta por el elector, con su firma debidamente autenticada ante Escribano Público o Juez de Paz del lugar y dirigida al Presidente del Consejo Directivo por carta certificada. También podrán hacerlo por telegrama colacionado o carta—documento dirigido a la misma autoridad. Cualquiera de éstas comunicaciones deberá llegar al seno de la Asamblea antes de la conclusión del acto eleccionario.

ARTICULO 19º — Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplace en su ausencia

o, en su defecto, por el colegiado que designe la propia asamblea.

ARTICULO 20º — El colegiado vinculado por interés propio a alguna cuestión sometida a la Asamblea, deberá abstenerse de votar la misma, bajo pena de sanción disciplinaria y de la invalidez de dicha resolución si con su voto o los votos dictados se hubiere logrado el resultado favorable.

ARTICULO 21º — Cada acto asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevará exclusivamente al efecto, siendo firmado el acta labrada en cada oportunidad por el Presidente de la Asamblea y los dos Delegados designados por la misma a esos efectos.

ARTICULO 22º — Es facultativo de cada asamblea pasar a cuarto intermedio por una vez, debiendo continuar dentro de los quince (15) días siguientes, con el tratamiento de los asuntos.

Deberá confeccionarse acta por separado de cada reunión.

De las Asambleas Ordinarias.

ARTICULO 23º — Las asambleas ordinarias se celebrarán una vez por año dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de cada ejercicio.

ARTICULO 24º — Las asambleas ordinarias podrán considerar los siguientes temas:

- a) Elección de autoridades, consideración de balance general, estado de resultados, Memoria del Consejo Directivo e informe de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética y Disciplina.
- b) Presupuesto de recursos y gastos para el ejercicio venidero.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo el régimen de aranceles y honorarios.
- d) Fijar el importe de los derechos de inscripción, cuota anual y sus actualizaciones, multas y demás recursos del Consejo.
- e) Cualquier otro tema relativo a la gestión del Consejo incluido en el Orden del Día.

ARTICULO 25º — Las asambleas ordinarias estarán en condición de sesionar cuando en la primera convocatoria se encuentren presentes la mitad más uno de los colegiados matriculados.

Estas asambleas podrán sesionar válidamente, con cualquier número de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su realización.

ARTICULO 26º — Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

De las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 27º — Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad en que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas a los colegiados que representen como mínimo el veinte por ciento (20%) de los matriculados.

ARTICULO 28º — Corresponde tratar a las Asambleas Extraordinarias los temas que no son propios de las Asambleas Ordinarias, y en particular:

- a) Las modificaciones del Código de Etica Profesional.
- b) Cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo del Consejo Profesional.
- c) Toda circunstancia o acontecimiento que afecten al ejercicio profesional de la Ingeniería Agronómica.
- d) Los recursos articulados contra las resoluciones del Tribunal de Etica y Disciplina.

ARTICULO 29º — Las asambleas extraordinarias estarán en condiciones de sesionar con la presencia de colegiados que representen el sesenta por ciento (60%) de los matriculados.

Estas asambleas podrán sesionar válidamente, con cualquier número de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada para su realización.

Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

Del Consejo Directivo.

ARTICULO 30º — El Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo de cinco (5) Miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal Primero, y Vocal Segundo y dos (2) Vocales Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de los Miembros Titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, renuncia o separación del cargo en orden de sus elecciones y hasta que cese dicho impedimento o complete el término de mandato originario.

ARTICULO 31º — Para ser Miembro del Consejo Directivo se requiere estar matriculado en el Consejo Profesional, contar con un mínimo de tres (3) años de antigüedad en el ejercicio profesional y un (1) año de residencia inmediata en la Provincia.

ARTICULO 32º — Los Miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un sólo periodo sucesivo.

La elección se efectuará el mismo día de la Asamblea Ordinaria en cuya citación se incluirá la convocatoria correspondiente.

Los Miembros del Consejo Directivo será elegidos por voto de los colegiados que figuren en el Padrón electoral al día de la elección y se encuentren con la cuota social abonada.

ARTICULO 33º — El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes los días y hora que se determine en cada primera reunión anual y, además cuando así lo disponga el Presidente o lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas. En este último caso, las citaciones se harán con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión.

ARTICULO 34º — El Consejo Directivo estará en condiciones de sesionar con la presencia de la simple mayoría de sus Miembros Titulares.

Las decisiones del Consejo Directivo serán consideradas cuando sean aprobadas por la mayoría de los presentes.

ARTICULO 35º — Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mayoría absoluta, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares, los restantes deberán convocar a Asamblea dentro de los quince (15) días, a los efectos de su integración para completar el período.

Si se produjera la vacancia total del órgano, la Comisión Revisora de Cuentas procederá dentro del mismo plazo a convocar a Asamblea.

ARTICULO 36º — Deberá llevarse un libro especial en el que se asentarán las actas de cada reunión y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 37º — El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la administración del Consejo Profesional, con amplias facultades de disposición, incluso para aquellos actos que requieran poderes especiales a tenor de los artículos 1881 (del Código Civil y 9º del Decreto—Ley N° 5965/63, salvo en caso de adquisición o venta de inmuebles y/o constitución de gravámenes sobre ellos, o sobre otros bienes del Consejo Profesional, en que será necesaria la previa autorización de la Asamblea.
- b) Convocar las Asambleas y presentar en la Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Proyecto de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Todos estos documentos deberán ser puestos a consideración de los colegiados con la misma anticipación que para la citación para la Asamblea.
- c) Gobernar la matrícula y resolver las solicitudes de inscripción en la misma.
- d) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión de Ética y Disciplina.
- e) Nombrar y remover a sus empleados.

- f) Elevar al Tribunal de Ética y Disciplina, con los procedimientos que establezca la reglamentación, todas las denuncias y antecedentes sobre presuntas faltas o violación a la presente ley, su reglamentación, Código de Ética y aranceles.

ARTICULO 38º — Las funciones y deberes de los miembros del Consejo Directivo, serán establecidas por la reglamentación.

De la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 39º — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos, en caso de renuncia, muerte, incapacidad o ausencia.

Para su elección deberán reunir las mismas condiciones que los Miembros del Consejo Directivo y tendrán idéntica duración en sus cargos.

ARTICULO 40º — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Ejercer el control de legalidad del Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos.
- b) Examinar los libros y documentos de la Institución.
- c) Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo Directivo y a las Asambleas. En este último caso los Miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no resignan sus derechos como colegiados, limitándose la prohibición de votar sólo en función del cargo fiscalizador.
- d) Realizar arqueos de caja y existencia de títulos y valores cuando lo estime convenientes.
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a Asamblea cuando lo omitiere el Consejo Directivo.
- g) Vigilar la realización y cancelaciones correspondientes en el período de liquidación.

Del Tribunal de Etica y Disciplina.

ARTICULO 41º — El Tribunal de Etica y Disciplina tendrá competencia y jurisdicción para conocer y resolver en primera instancia sobre las actividades profesionales de los colegios en supuesta violación de esta ley, su decreto reglamentario y disposiciones del Consejo Profesional.

ARTICULO 42º — El Tribunal de Etica y Disciplina estará compuesto por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, quienes actuarán en orden de sus designaciones, en reemplazo de aquellos por cualquier impedimento total o parcial.

Serán elegidos en Asamblea Ordinaria simultáneamente con la renovación de autoridades del Consejo, durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un sólo período sucesivo, y para su elección deberán encontrarse matriculados en el Consejo Profesional y tener un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio profesional y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia.

ARTICULO 43º — Cuando por cualquier motivo, y pese a la integración con los suplentes el Tribunal de Etica y Disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo deberá convocar a asamblea para completar los cargos faltantes a los fines de que los elegidos en esta oportunidad completen el período de los originariamente electos.

ARTICULO 44º — Serán causales de recusación de los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina, las reguladas para la recusación de Magistrados por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina podrán excusarse para entender en un asunto cuando se encontraren comprendidos en las causales consignadas en el presente artículo.

ARTICULO 45º — Cuando por excusaciones o recusaciones de los Miembros del Tribunal de Etica y Disciplina se produjera la desintegración del mismo, las integraciones se harán para conocer en el caso mediante sorteo entre colegiados que se encuentren en condiciones de participar en las asambleas

ordinarias. Dicho sorteo deberá ser realizado por el Consejo Directivo en acto en el que podrá estar presente el imputado y quienes lo representen a los fines de su defensa.

En todos los casos el Tribunal de Etica y Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros, y su resolución se adoptará por mayoría de votos, dentro de los treinta (30) días contados desde su avocamiento al caso, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 46º — El Tribunal de Etica y Disciplina deberá expedirse siempre por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de cada uno de sus integrantes, condenando o absolviendo al imputado por los hechos atribuídos, imponiendo en su caso las sanciones que estime correspondientes.

ARTICULO 47º — Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Etica y Disciplina serán asentadas en un libro especial que deberá llevarse en forma legal, debiendo estar suscriptas por cada miembro interviniente en la oportunidad.

ARTICULO 48º — La resolución deberá notificarse al imputado quien podrá recurrir de la misma dentro de los términos fijados por el Artículo 51. Cuando se articule recurso de apelación se remitirán los antecedentes al Consejo Directivo para que el mismo disponga la convocatoria, a los fines de su consideración, de una Asamblea Extraordinaria que decidirá en definitiva, resultando su fallo inapelable.

Consentida o firme la resolución condenatoria, la misma deberá ser ejecutada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 49º — El Tribunal de Etica y Disciplina conocerá los hechos objeto de su competencia a través del sumario previo instruido por el Consejo Directivo de acuerdo a los procedimientos que fije la reglamentación de esta ley.

Capítulo VIII. De las Sanciones.

ARTICULO 50º — El Tribunal de Etica y Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento público o privado.
- b) Multas, según escalas que regulará la

asamblea ordinaria a fin de mantener su actualización.

- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta un plazo de un (1) año.
- d) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 51º — Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 50, sólo darán lugar al recurso de reposición por ante el Tribunal de Etica y Disciplina, el que deberá ser interpuesto, debidamente fundado, dentro del quinto día de notificada la resolución imponiendo la sanción.

Las sanciones contenidas en los incisos c) y d) del precedente artículo, serán susceptibles de recurso de apelación por ante la asamblea extraordinaria, la que resolverá en última instancia. Este recurso deberá plantearse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

ARTICULO 52º — La cancelación de la matrícula solamente procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional, y se aplicará por igual período al de la inhabilitación judicial.
- b) Cuando haya sido suspendido por tres (3) o más veces en el ejercicio profesional.
- c) Por incapacidad de hecho sobreviniente que lo inhabilite para el ejercicio profesional.

ARTICULO 53º — El colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Etica y Disciplina con las sanciones previstas en los incisos b) y d) del Artículo 50º, no podrá ocupar ningún cargo electivo en el Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la última resolución condenatoria.

ARTICULO 54º — El profesional a quien se le cancele la matrícula no podrá ser admitido en la misma nuevamente hasta transcurridos dos (2) años de la resolución firme respectiva.

Si la cancelación fuese por la causal prevista en el artículo 52 inciso a) su readmisión

en la matrícula se otorgará una vez cumplido el tiempo de la inhabilitación judicial.

Capítulo IX. De los honorarios.

ARTICULO 55º — Los horarios de los profesionales regidos por la presente ley son mínimos y obligatorios. Serán abonados íntegramente al Consejo Profesional por las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de aquéllos depositándolos en la cuenta especial que a tal efecto se habilitará en el Banco de Catamarca.

El Consejo Profesional recibirá el porcentaje a que se refiere el artículo 3º inc. d) de la presente ley, deduciendo la suma correspondiente de los honorarios depositados en la forma precedentemente indicada, recibiendo el saldo el colegiado actuante según el procedimiento que fije la reglamentación.

ARTICULO 56º — El Consejo Profesional velará por el cumplimiento del artículo anterior y de los aranceles pudiendo a tal fin, en su caso, observar de oficio las facturas de honorarios presentadas por los colegiados, pudiendo aplicar sanciones en caso de comprobarse incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Capítulo X. Disposiciones Transitorias.

ARTICULO 57º — El Colegio de Ingenieros Agrónomos constituirá por primera vez un Consejo Profesional provisorio el que procederá en el término de seis (6) meses a la formación del Consejo Profesional definitivo previa formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades pertinentes.

Durante el lapso precedentemente indicado, el Consejo provisorio ejercerá las funciones, atribuciones y deberes que ésta ley atribuye a todas y cada una de las autoridades del Consejo Profesional.

ARTICULO 58º — Dentro del plazo establecido por el artículo precedente el Consejo Provisorio deberá presentar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley y el proyecto de Código de Etica Profesional para la aprobación del mismo.

ARTICULO 59º — Los cargos o funciones de la Administración Pública Central, organismos descentralizados y organismos en que

el Estado tenga participación, que a la fecha de la vigencia de la presente ley estuvieran cubiertos por personal carente de los títulos que ésta fija como exigencia para dicha cobertura de acuerdo a las incumbencias establecidas, continuarán por su personal actual hasta el cese de los mismos, por las diferentes causas de extinción de la relación de empleo. Producida alguna de éstas su cobertura deberá efectuarse con los profesionales integrados en la colegiación dispuesta por esta ley.

Capítulo XI. Disposiciones generales.

ARTICULO 60º — Fijase como sede legal del Consejo Profesional la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

ARTICULO 61º — Deróganse las leyes Nº 2796 y 3751 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 62º — La presente ley será refrendada por el Señor Ministro de Bienestar Social a cargo de las Carteras de los Ministerios de Gobierno y de Economía.

ARTICULO 63º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Dr. OSCAR GUILLERMO DIAZ
Ministro de Gobierno
a/c. Poder Ejecutivo

Dr. Rosendo Ricardo Cano
Ministro de Bienestar Social
a/c. Ministerios Gobierno y Economía